BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en 108 BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los aencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

se publica todos los dias excepto los domingos.

M. PRECIOS DE SUSCRIPCION TO

En esta capital, llevado à domicilio, 2°50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3°50 al mes; s al trimestre; 18 semestre y 23°50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta à la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que seas à instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarás 50 centimos de peseta por cada linea de inserción.

Número suelto 50 centimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTRUS

88. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Real decreto

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Torrente, de los cuales resulta:

Que acordado por gran número de propietarios regantes de la zona arrozal del término municipal de Alfafar el establecimiento de un lago artificial con objeto de cazar aves acuáticas, se llevó á efecto este proyecto, previos los trámites y requisitos que estimaron convenientes:

Que contra el acuerdo y su ejecución antes mencionados, recurrieron al Gobernador de la provincia D. Manuel Cabello, como arrendatario de la caza de la Albufera; D. José Escribia v otros, como propletarios de terreno del término de Alfafar y la Junta directiva del canal del rio Turia, en queja de los perjuicios que á sus respectivos derechos ocasionaba el proyecto de lago artificial que trataban de formar otros vecinos y propietarios, y el Gobernador en 6 de Noviembre de 1888 resolvió que no competía á aquel Gobierno entender en las reclamaciones de que se ha hecho mención, y que se pidiera informe ála Junta provincial de Sanidad y á la local de la villa de Alfafar, por lo que el Proyectado lago pudiera afectar á la salubridad pública, fundando esta resolución en lo que se referia á la Junta directiva del canal del río Turia, en que êsta tenía atribuciones propias, con arreglo á lo prescrito por el art. 237 de la ley de Aguas vigentes de 13 de Junio de 1879, para defender los derechos de la Comunidad y para corregir, como Jurado, las infracciolies ó abusos que observasen, con sujeción a lo que establecen sus Ordenanzas y los artículos 244 y 246 de la misma ley, denunciando el hecho, caso de que cons-

tituyera delito, á los Tribunales ordi-

Que en 8 de Noviembre de 1888 el Procurador D. Pascual Alber, en nombre de la Junta directiva del canal de riegos del rio Turia, presentó en el Juzga lo de Valencia interdicto de recobrar contra el Alcalde de Alfafar, alegando que la Comunidad demandante era dueña de dicho canal, y estaba también en la quieta y pacifica posesión de los cauces y acequias que se expresaban, así como de las aguas que discurrian por dichas acequias y escorrentias; que á principios del pasado mes de Octubre los guardas jurados del pueblo. de Alfafar, Félix Dacé, Juan Bou Martinez, Silvestre Villa Ruiz, Vicente Pons Ridaura, Francisco Fernández, alias Boca, y Ramon Bancanti, alias Tino, habían construido de orden del Alcalde de Alfafar varias paradas con broza, barro y madera, en los sitios que se designaban; que asimismo aparecia que los referidos guardas habian tapado diferentes boqueras que existían para desaguar algunos campos y ponerlos en condiciones de cultivo. y habian también destruido una mota ó parada que el Sindico del canal de Turia hizo construir en el boquete del riego de Orellana, para evitar la entrada de las aguas en dicho riego y que se lienase de fango; que todas las paradas colocadas y la mota destruída no tenían más objeto que embalsar los campos á que afectaban, para convertirlos en un lago artificial, destinado á la caza de aves acuáticas, de modo que con tal embalse ó estancamiento de aguas, no sólo se privaba á la Comunidad demandante de la posesión de los cauces y de las aguas expresadas, sino que hacia imposible los trabajos en los campos, se impedia la conducción de la tierra de las márgenes de las acequias á los campos que la necesitaban para la operación conocida con la palabra enterrar, y se creaha un constante peligro para la salud pública; que en vista de todo esto, el Sindicato de la Comunidad del canal del Turia babía llamado á su presencia á los guardas que construyeron las dichas paradas, para exigirles la responsabilidad, confirme al art. 93 de las Ordenauzas de la misma, pero ninguno de los denunciados se había presentado, por lo que la Junta directiva del referido canal dirigió un oficio en 9 de Octubre al Alcalde de Alfafar, haciéndole saber que si dentro

de tercero dia no quedaban deshechas las paradas que de su orden se habían construido y expeditos los cauces, recurriria la Junta á la defensa de sus intereses en la forma procedente; que á esta comunicación contestó el citado Alcalde con fecha del dia 13, que enterado de las operaciones que se estaban practicando en nombre y representación de la Comunidad de propietarios y cultivadores, para establecer en aquella zona un coto temporal para la caza de aves acuáticas, cuyos productos se dedicaban á la construcción, reparación y mejora de los caminos de la referida zona, dichas operaciones no perjudicaban al libre curso de las aguas, y que si de ellas resultaren perjuicios, los propietarios atenderían á la reparación, y si habia que reforzar márgenes las estaba reforzando; que en vista de tal conducta la Junta del canal del Turia, en oficio de 17 de Octubre, puso los hechos en conocimiento del Gobernador, á fin de que previniera al Alcalde de Alfafar que dentro de tercero dia, sia excusa ni pretexto alguno, procediera á deshacer las indicadas paradas, dejando los cauces expeditos y en el ser y estado que tenían antes de colocarse aquéllas, y dicha Autoridad, en oficio de 16 de aquel mes, contestó que no competía á la misma entender en la reclamación de la Junta, por tener ésta atribuciones propias, con arreglo á lo prescrito en el art. 237 de la ley de Aguas, para defender los derechos de la Comu-

Que practicadas algunas actuaciones, se presentó por la parte actora en 6 de Septiembre de 1888 un escrito por el que, haciendo constar que el territorio donde se habían realizado los hechos de la demanda correspondía al Juzgano de Torrente, suplicaba se le devolviese la expresada demanda para presentarla en el indicado Juzgado; y en providencia de 10 de Diciembre del mismo año el Juez accedio á lo solicitado:

Que en escrito del mismo dia 10 de Diciembre, el Procurador D. Nicolás Beltrán en nombre de la Junta directiva del canal de riegos del río Turía, dedujo ante el Juzgado de Torrente la demanda de interdicto antes relatada, adicionándola con los siguientes hechos:

Que en 2 de Diciembre de aquel año 1888 se publicó en el pueblo de Alfafar y por orden del Alcalde del mismo y de la

Junta de propietarios, un bando en el que se prohibia á toda persona entrar en el territorio de Marjal para trabajo ni acto alguno, desde el amanecer hasta puesto el sol; que algunos propietarios de dichos terrenos sitos en el Marjal quisieron entrar en sus tierras para trabajarlas, y les contestó el guarda jurado que no podían entrar hasta después de la tirada que había de terer lugar en dicho punto:

Que practicada la información testifical y convocadas las partes para la celebración del juicio verbal, tuvo este lugar sin asistencia de la demanda en 6 de Febrero del presente año:

Que el Juez dictó sentencia restitutoria declarando haber lugar al interdicto. y notificada al Alcalde de Alfafar, este acudió al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo hizo la Autoridad gubernativa de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que se trataba de un hecho de que debia conocer la misma Comunidad de regantes por medio de sus organismos, sin que para ello fueran competentes, por no constituir delito, los Tribunales del fuero común, á tenor de la doctrina que establecen los artículos citados de la ley de Ayuas vigente; y citaba el Gobernador los articulos 244 y 246 de la ley de Aguas, y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que substanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que una vez resnelto por el Gobernador de la provincia que no competía. á su Autoridad conocer de las reclamaciones que le hizo la Junta demandante, á virtud de los hechos que produjeron el interdicto origen de la presente competencia, fundado en que dicha Junta tenia facultades propias para conocer de los abusos é infracciones que se cometieran con arreglo à sus Ordenauzas, y no habiéndose ajustado por otra parte la citada Autoridad á lo que preceptúa el art. 8.5 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, citando el texto legal en que apoyaba su competencia, ni ésta debió entablarse, volviendo aquella Autoridad sobre su acuerdo, ni entablada pudo prosperar, teniendo en cuenta el vicio de substanciación que envolvia el no haber hecho las citas legales correspondientes, ni alegado las razones que se tuvieran para entablarla: que sin negar que la Junta directiva del

canal del Turia tuviese facultades propias para defender los derechos de la Comunidad y conocer de las infracciones y abusos que observase, con arreglo á lo prevenido en los artículos 231, 244 y 246 de la vigente ley de Aguas, su jurisdicción, según de los mismos artículos se desprendia, sólo alcanza á los individuos que al ingresar en la Comunidad se sometieran voluntariamente á aquélla; pero en manera alguna á los que sin formar parte de la Corporación infringiesen los preceptos de sus Ordenanzas; y en este supuesto, el acto realizado por el Alcalde de Alfafar en quien no concurría la cualidad de regante, no podía considerarse como una infracción de aquellas, sino como un acto de verdadero despojo, ya que á virtud de una orden que no era posible estimar dentro del limite de sus atribuciones, había privado á la Comunidad de la posesión que quieta y pacificamente venía disfrutando desde tiempo inmemorial, y de este despojo no podía conocer la expresada Junta, reducida á juzgar y resolver las cuestiones de hecho que se suscitaran sobre riego entre los interesados en él, razón por la cual, al acudir aquélla á la jurisdicción ordinaria para que le amparase en su posesión, obró dentro del limite de las facultades que le concede el art. 237 de la ley de Aguas, que al autorizarle para defender los intereses de la Cumunidad sin traba ni limitación alguna, la dejó en libertad de valerse del medio que juzgase más adecuado y seguro para conseguirlo; que con sujeción á lo dispuesto en la misma ley de Aguas, sólo á los Tribunales de justicia corresponde el conocimiento de las cuestiones referentes al dominio de las aguas públicas, al dominio y posesión de las privadas, y á las relativas á daños y perjuicios ocasionados á un tercero en sus derechos de propiedad, cuya enajenación no era forzosa; y que tratándose de un acto atentatorio á la posesión que á la comunidad correspondía sobre las aguas y cauces, ni la Junta podía por sí conocer de esta cuestión, ni tampoco el Gobernador de la provincia, que es la Junta por una parte, obro dentro del límite de sus atribuciones acudiendo al Juzgado en defensa de los derechos de la Comunidad, reconociendo así tácitamente que carecia de facultades para conocer del despojo de que se trataba, y por otra el Gobernador sólo podia llamar así aquellos negocios que expresamente le estuvieran asignados por disposición anterior, había que convenir en que el Juzgado era el único á quien correspondía el conocimiento de la cuestión posesoria origen del interdicto de recobrar interpuesto por la Junta directiva del canal del Turia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 254 de la ley de Aguas, según el cual compete á los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y de su posesión:

Visto el núm 3.º, del art. 256 de la propia ley, que encomienda igualmente á la competencia de los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas á daños y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos de propiedad particular, cuya enajenación no sea forzosa por toda clase de aprovechamientos en favor de particulares:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto incoado por la Junta directiva del canal del río Turia para recobrar la posesión de las aguas y cauces de que ha sido despojado con ocasión del proyecto de lago artificial para la caza de aves acuáticas que se trataba de construir en la zona arrozal del pueblo de Alfafar.

2.º Que la Comunidad demandante sólo tiene facultad para corregir con arreglo á sus Ordenanzas á aquellas personas que se hallan sometidas á las mismas por formar parte de la Comunidad; pero tales facultades no pueden considerarse extensivas á los que no están sujetos al régimen y gobierno determinado en las referidas Ordenanzas.

3.º Que por lo tanto el Sindicato de riegos del canal del Turia carecía de competencia para corregir y castigar por si el hecho que dió motivo al interdicto de autos; y tratándose en él de una cuestión posesoria de aguas y cauces del dominio particular de la Corporación demandante y de daños y perjuicios ocasio nados en esos derechos de propiedad, cuya enajenación forzosa no consta que esté declarada en favor del demandado ó de quien éste represente los derechos que se debaten, es indudable que el conocimiento de las cuestiones de que se trata compete á los Tribunales del fuero común.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á primero de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Real orden

Exemo. Sr.: Remitido á informe de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, el expediente instruído con motivo del recurso de alzada del Ayuntamiento de Santa Clara, contra el decreto de ese Gobierno general sobre anulación de listas electorales y suspensión de elecciones, ha emitido el siguiente dictamen:

«Exemo. Sr.: Con Real orden de 5 de Septiembre, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de la Sección el expediente instruído con motivo del recurso de alzada del Ayuntamiento de Santa Clara, contra un decreto del Gobernador general de Cuba sobre anulación de listas electorales y suspensión de elecciones.

Promovió este expediente D. Sabino González Goya, elector y vecino de la referida población, pidiendo la anulación de las listas electorales y la consiguiente suspensión de las elecciónes, fundándose en que aquéllas, expuestas al público, no han sido formadas por el Ayuntamiento, pues el Alcalde quedó autorizado para

formarlas, lo cual se opone á la ley que no permite semejante delegación, y que el Alcalde no tuvo en cuenta las sentencias que habían recaido en las reclamaciones hechas en tiempo y forma sobre inclusiones y exclusiones de electores.

Añade Goya que también se habían alterado las Secciones en que debieran votar algunos electores, sin tener en cuenta las ejecutorias de la Audiencia, cuyo hecho se comprueba compulsando las listas provisionales con las ultimadas. También figuran en ellas electores á quienes la Audiencia ha negado esta cualidad, dejando de constar otros, cuya exclusión nadie ha pretendido.

Acompaña á la instancia una certificación del Secretario del Ayuntamiento de Santa Clara, visada por el Alcalde y relativa al acuerdo del Municipio, para que el Alcalde hiciese en las listas las rectificaciones, excluyendo á los que había ya excluído la Audiencía é incluyendo á los que debieran figurar en aquéllas.

El Gobernador civil de la provincia acordó declarar nulas dichas listas por haberse formado con infracción de los preceptos legales, y que se remitiese el expediente al Gobernador general para que señalare en que forma se habían de verificar las elecciones municipales en el presente bienio. Fúndase este decreto en la existencia de las infracciones legales denunciadas por Goya, y además, en que no se habían publicado las listas en el Boletin oficial, por haberse negado el Alcalde á subsanar los errores que le había indicado el Gobernador civil.

El Ayuntamiento se alzó contra la resolución de esta Autoridad diciendo que, en virtud de las facultades que concede el art. 78 de la ley Municipal á los Ayuntamientos, pide la revocación del acuerdo del Gobernador de la provincia, y añadió que la autorización concedida al Alcalde no fué para que éste redactase las listas, sino para que las mandase poner en limpio y las expusiese al público, puesto que la Corporación municipal las había aprobado en aquella misma sesión; que la cer tificación presentada por Goya es copia del borrador del acta; que ésta va llena de defectos, no habiéndose ratificado todavía el acuerdo cuando se pidió la copia, por suceder todo esto en los días de Semana Santa en que no se celebraban sesiones, niega las inclusiones y exclusiones indebidas que se inculpan al Ayuntamiento, y afirma que las listas electorales son permanentes de uno ó otro período de rectificación.

Presenta el Ayuntamiento certificación del acuer lo tomado en que «se autoriza al Alcalde para poner en limpio las listas aprobadas por el Ayuntamiento.»

El Negociado del Gobierno general de Cuba propone que se apruebe el decreto del Gobernador civil de la provincia anulando las listas, porque las había formado el Alcalde, añadiendo que deberian servir para las elecciones las listas del año 1887, sin perjuicio de la responsabilidad en que haya podido incurrir el autor de las irregularidades. La Secretaría del Gobierno general dice que el Ayuntamiento ni siquiera se ha defendido del cargo de haber alterado las Secciones; que el día 9 se autorizó al Alcalde para ultimar las listas; que el 12 ya estaban rectificadas, y el 13 se remitieron al Gobierno, lo cual prueba la autenticidad de la certificación presentada por Goya, y que antes de tomarse el acuerdo ya estaba cumplimentado.

La Secretaría opina que deben anularse las listas, conforme á los articulos 22, 30 y 47 de la ley Electoral vigente de 20 de Agosto de 1870, reformada por la de 16 de Diciembre de 1876, y artículos 37, 38 y 39 de la ley Municipal; que el Ayuntamiento debe ultimar las listas en un plazo de tres dias y procederse á las elecciones, sin perjuicio de exigir responsabilidad á todo aquel que hubiese faltado á la ley. El Gobernador general resolvió, de acuerdo con lo informado por la Secretaria.

De este decreto se alza el Ayuntamiento ante V. E., sin reconocer las atribuciones del Gobernador civil, ni las del Gobernador general de Cuba, reproduciendo las razones ya expuestas, negando la alteración de las Secciones y las inclusiones y exclusiones indebidas que se hau indicado. Insiste en que se declare si el Gobernador de Santa Clara y el de Cuba tienen competencia ó no para decidir acerca de las listas electorales, considerando que esta es la cuestión más importante. Dice que la ley Electoral fija el plazo de los quince primeros días de Abril para ultimar las listas y no indica otro alguno, y que una vez publicadas las listas, son inalterables, sean cuales fueren los vicios de que adolezcan; que las inclusiones ó exclusiones indebidas dan lugar á responsabilidad criminal, según el artículo 176 de la ley Electoral, y que la Administración no puede entrar en el iconocimiento de esos delitos. Añade que según la Real orden de 16 de Noviembre de 1882, el Gobernador sólo está facultado para hacer que se observen las leyes de observancia general; que las listas electorales son la verdad legal desde que se publican y no se presentan reclamaciones contra las mismas.

El Negociado correspondiente en ese Ministerio del digno cargo de V. E. entendió que no debió decretarse la suspensión de las elecciones, aunque resultasen plenamente probadas las infracciones de la ley, por ser jurisprudencia administrativa, que ni el Gobernador ni el Gobierno pueden intervenir en la formación de listas, y menos declararlas nulas; que lo que unicamente procede es exigir responsabilidad ante los Tribunales de justicia; que, por tanto, deben verificarse las elecciones que se han suspendido, con arreglo á las listas publicadas por el Ayuntamiento, sin perjuicio de exigir la Corporación municipal las responsabilidades en que haya podido incurrir por las infracciones de la ley. La Sección fué del mismo parecer que el Negociado.

La Sección ha examinado este expediente y los artículos de la ley Electoral que en él se citan. El 22 dice así: «Los Ayuntamientos formarán, con arreglo al padrón de vecindad, las listas electorales que han de preceder al libro del censo electoral, y que se fijarán al público durante los quince días primeros del octavo mes de cada año económico en que debe hallarse ultimado el padrón de vecindad para que los interesados tengan conocimiento de ellas y puedan hacer las reclamaciones de inclusión ó de exclusión que juzguen oportunas-Transcurrido este plazo no se admitirán reclamaciones de ningún género.» Conforme al art. 30: «Durante los primeros quince días del décimo mes de cada año económico se publicarán en todos los Municipios las listas electorales ultimadas, con la designación de los Colegios y Secciones á que correspondan los electores."

según el art. 47: «Las listas no podrán alterarse ni modificarse hasta pasados dos años por lo menos, y solo en el caso de que por el transcurso del tiempo no correspondan á las condiciones expresadas en la ley Municipal, y nunca en los tres meses que precedan á cualesquiera elecciones ordinarias; el expediente de variación dará principio por iniciativa del Ayuntamiento.»

La ley Electoral de Cuba, fundada en los mismos principios que la de la Península, se interpreta lógicamente en los casos dudosos por las resoluciones que sobre ésta han recaido, así recordará rambién la Sección que la Real orden de 5 de Enero de 1882 sobre elecciones de Concejales en Murcia dispone que se convoque á nuevas elecciones y aclara las dudas que sobre este punto abrigaba el Gobernador, resolviendo que sirviesen para el acto electoral las listas con que se verificaron las últimas elecciones, cuya legalidad no se habia puesto en duda, y que hasta que se celebrasen y hubiese tomado posesión el nuevo Ayuntamiento continuase el

Con motivo de otro expediente de Alicante declaró la Real orden de 7 de Junio de 1882 que no incumbe al Gobierno entender en las cuestiones relativas á la formación de las listas y á la inclusión y exclusión de electores; que en primera instancia debe conocer de esos extremos el Ayuntamiento, y que si no se ha reclamado contra él carece de competencia para adoptar acuerdo la Comisión provincial.

La Real orden de 27 de Enero de 1880 dice que no puede quedar abierto indefinidamente el periodo de rectificación de las listas y que resultaria no saberse cuáles son las legítimas, puesto que sería permitido redargüirlas de falsas aun después de las elecciones para que habían servido, si el éxito de estas no correspondía á las esperanzas de algunos electores.

La Real orden de 15 de Marzo de 1880 dice que una vez ultimadas las listas electorales son inalterables, aunque al formarlas se hayan cometido errores ú omisiones.

Por otra Real orden de 2 de Julio del mismo año se declaró que debía formarse expediente en averiguación de los errores por inclusión de un elector de León, pero de ninguna manera anular las listas.

Recordada la legislación que en la materia rige, la Sección indicará á V. E. que según consta en el extracto se han dirigido por D. Sabino González Goya determinados cargos al Ayuntamiento de Sanla Clara, en la isla de Cuba, por la formación de las listas, pero que estos cargos no deben considerarse bastantes para estimar que el Gobernador de la provincia y el General de la isla de Cuba puedan anular las listas, habiéndose repetidas veces resuelto qui ni las Autoridades pro-Vinciales ni el Gobierno mismo tienen semejantes atribuciones. D. Sabino González Goya tiene como todos los electores el derecho de utilizar otras acciones que no ha intentado, y puede y debe hacerlo en interés público; pero lo que no puede hacer es dar por nulas las listas ni pedir que se anulen.

Si el Gobierno interviniese en la modificación de las mismas, se podría creer que el sistema electoral no es más que una vana apariencia, esto por una parte; pero como por otra el prestigio del mis-

mo sistema exige que se vele por su integridad y buen cumplimiento, es preciso reservar á los electores las acciones á que se refiere la Sección, poniendo la verdad de las elecciones ó su legalidad al amparo de los Tribunales de justicia.

En virtud de estas razones, la Sección es de parecer que debe estimarse procedente el recurso de alzada interpuesto ante V. E. por el Ayuntamiento de Santa Clara, reservando los derechos que crea asistirle al elector D. Gabino González Goya contra el expresado Ayuntamiento.»

Y de conformidad S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo transcribo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1889.

BECERRA

Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

AYUNTAMIENTOS

Hoyo de Manzanares

Con la competente autorización y bajo el tipo de 3.333 pesetas á que ha sido reducida la tasación, se anuncia la tercera subasta para el arrendamiento por seis años de la caza de los montes de estos Propios titulados Ejido, Cerca de las Viñas y Cerca Cabilda, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el domingo 15 del próximo Diciembre, á las doce de su mañana, bajo el pliego decondiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento y lo estará en el acto de la subasta.

Lo que se anuncia al público llamado licitadores.

Hoyo de Manzanares á 30 de Noviembre de 1889.—El Alcalde, Vicente Martin.

La Cabrera

Previa autorización superior, se anuncia la tercera subasta de los pastos de la dehesa Robellano, tranzón La Mata de estos Propios, que tendrá lugar el día 22 del actual y hora de las doce de la mañana en la Sala Consistorial, para su disfrute con 30 reses vacunas por todo el año forestal, bajo el tipo y condiciones que expresa el pliego, que queda de manifiesto en esta Secretaría.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

La Cabrera 3 de Diciembre de 1889. El Alcalde, P. O., Eugenio Bravo Fernández.

Loeches

Para que el Ayuntamiento y Junta perecial de este distrito municipal puedan proceder con acierto á la formación del apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base para la derrama del repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1890 91, es indispensable que todos los contribuyentes que hayan experimentado alteración en su riqueza, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento hasta el día 31 de Diciembre próximo, relaciones juradas por duplicado en papel de oficio, ó reintegrado en su caso, acompañando los testimonios necesarios con arreglo á lo dispuesto en el reglamento del ramo, sin cuyo requisito y

transcurrido dicho término no se admitirá ninguna.

Loeches 30 de Noviembre de 1889.-El Alcalde, Félix Alonso Majagranzas.

Meco

Para cumplir con lo dispuesto por Real orden de 15 de Noviembre último, se hace preciso que los contribuyentes por territorial que hayan experimentado alteración en su riqueza, presenten hasta el 8 del actual las correspondientes relaciones de alta y baja á fin de poder confeccionar el apéndice al amillaramiento para el próximo ejercicio, según y en los plazos que por dicha Real orden se determina.

Lo que se hace público para conocimiento de los terratenientes.

Meco 3 de Diciembre 1889. El Alcalde, Basilio Sanz. El Secretario, Cipriano de Lope.

Perales de Tajuña

Por orden de esta Alcaldia se halla depositada la caballeria que á continuación se reseña, la cual se halló desmandada hace unos tres meses por el vecino de esta villa Pantaleón Romerosa, quien con fecha 23 del actual lo pone en conocimiento de mi Autoridad.

Lo que se hace público por medio del presente edicto, á fin de que llegando á noticia del dueño de dicha caballería pueda presentarse á recogerla en término de 40 días, á contar desde el de la fecha; en la inteligencia de que pasado dicho plazo se acordará lo que corresponda.

Perales de Tajuña 29 de Noviembre de 1889.—El Alcalde, Antonio García.

Señas de la caballería

Un burro capón, castaño obscuro, bragado y bociblanco, tres lunares pequeños en los costillares, dos rozaduras en la parte anterior y superior de los mismos y otra debajo del muslo de la cola y pelvis, producida por la baticola ó atarre, de 13 á 14 años y cinco y media cuartas de alzada, destinado á la carga y en regular estado de carnes.

Perales de Tajuña

Por dar cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden inserta en el Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al día 2 del actual, se está formando en esta villa el apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial en el próximo año económico, cuyo documento ha de terminarse el día 15 del corriente mes y estará expuesto al público para la admisión de reclamaciones en la Secretaria de este Ayuntamiento desde el 16 al 31 del mismo.

Y como quiera que estos plazos son distintos á los que para la confección de dichos trabajos señala el reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885, esta Alcaldía se cree en el deber de hacerlo público por medio del presente edicto á fin de que pueda llegar á conocimiento de los contribuyentes en este distrito municipal.

Perales de Tajuña 4 de Diciembre de 1889.=El Alcalde, Antonio García.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados militares

BARCELONA

D. Ricardo Garrido y Badino, Capitán | Corte.

Ayudante del cuarto regimiento Divisionario.

Hago saber que en la causa seguida contra el recluta de Artilleria, cuarto regimiento Divisionario, Francisco Viguillas Sola, por el delito de falta de incorpora ción á las filas, he acordado se le reciba oportuna declaración; y como se halle ausente é ignorándose su paradero, se le cita, llama y emplaza para que en el término de 10 dias, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, se presente á dar sus descargos en el cuartel de Atarazanas del cuarto regimiento Divisionario de esta plaza, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Ruego á las Autoridades civiles y militares den sus órdenes para la captura del referido recluta, cuyas señas son: estatura 1'790 milimetros, pelo castaño, cejas idem, ojos pardos, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno, frente regular, aire marcial.

Barcelona 22 de Noviembre de 1889. = El Ayudante, Ricardo Garrido.

Juzgados de primera instancia

SUF

En el Juzgado de primera instancia del Sur de esta Corte y Escribania del que refrenda, se ha promovido por D. Melquiades de Lavega juicio declarativo de menor cuantia, solicitando se declare la prescripción y se decrete la subsiguiente cancelación de dos censos impuestos sobre la casa de la travesía de las Pozas, número 3 moderno, y en su virtud se ha dictado la siguiente

«Providencia.-Juez, Sr. Méndez.-Juzgado de primera instancia del Sur. Madrid 28 de Noviembre de 1889. Por repartido á este Juzgado el escrito que antecede. con el poder bastanteado y aceptado que expresa y con el testimonio que también se acompaña, se tiene por parte al Procurador D. Gil Barrasa, en nombre de Don Melquiades Lavega, entendiéndose con él las diligencias sucesivas; se admite cuanto há lugar en derecho la demanda de menor cuantía que entabla, sobre prescripción y subsiguiente cancelación de dos censos impuestos sobre la casa sita en esta capital, travesía de las Pozas, número 3 moderno, parte del 10 antiguo, manzana 490; uno de 900 reales de capital á favor del Mayorazgo fundado por Doña Isabel Muriel y Valdivieso, y otro de 4.400 reales de principal á favor del Mayorazgo de D. Diego de Rivera Alderete; y emplácese por medio de edictos, que se fijarán en los sitios públicos de costumbre é insertarán en los periódicos oficiales, á cuantos se crean con derecho á dichos dos censos, á cuyos interesados se señala el término de nueve días para comparecer en el juicio. Lo mandó y firma S. S., de que doy fe .= Emilio Méndez .= Ante mi, Felipe González Bernabé.»

Y para que sirva de emplazamiento á los que se crean con derecho á los expresados censos y comparezcan en el juicio dentro del término de nueve días, previniéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho, firmo la presente en Madrid á 29 de Noviembre de 1889.—El Escribano, Felipe González Bernabé.

ESTE

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Este de esta Corte. Por la presente cito, llamo y emplazo à D. Torcuarto Roman Triviño y su manceba Leonarda Suárez, el primero dentista de profesión, que ha habitado en la calle de Hortaleza, núm. 33, y cuyo actual paralero se ignora, para que en el término de diez dias comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa pendiente sobre robo ejecutado en la Caja general de Depósitos y á prestar indagatoria; apercibidos que de no verificarlo seguirá la causa en rebeldia, parándoles el perjuicio á que hayz lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades del Reino, que de ser habido el Triviño y la Leonarda, procedan á su captura y los pongan á mi disposición con lo que contribuirán á la buena administración de justicia.

Madrid 21 de Noviembre de 1889. = Ricardo Saavedra. = El Secretario, Eugenio Tribaldos.

COLMENAR VIEJO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido, D. Francisco Heliodoro Salvá y Pont, dictada con esta fecha en cumplimiento á un exhorto procedente de la Vicaria eclesiástica del Obispado de Madrid Alcalá, dimanado de autos que se siguieron á instancia de los Sres. Cura y Alcalde constitucional de Fuencarral contra D. Gabriel José González Tirado, vecino de dicho pueblo, sobre declaracion de vacante de la Capellania que éste poseía, fundada por Don Alfonso Tejedor, para hacer efectivas por la via de apremio del D. Gabriel varias sumas, que es en deber al Procurador Don Luis Lumbreras, por haberle representado en dichos autos, se saca á la venta en pública subasta y como de la propiedad del referido D. Gabriel, la finca siguiente:

Una casa en la calle de la Amargura del pueblo de Fuencarral, núm. 20, compuesta de piso bajo y principal con varias habitaciones: línda toda ella por la derecha, entrando, con casa de los herederos de D. Fructuoso Martín; izquierda con casa de D. Pedro Fernández; espalda corraliza del mismo Fernández y frente la calle de la Amargura; tesada en 8 000 pesetas.

Para cuyo remate se ha señalado el dia 31 del actual, y hora de las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta deberá depositarse previamente el 10 por 100 de dicha tasación.

Dado en Colmenar Viejo á 2 de Diciembre de 1889. = Francisco H. Salvá. = El Escribano, Miguel Guardiola. 51

NAVALCARNERO

 D. Diego López Moya, Juez de primera instancia de esta villa de Navalcarnero y su partido.

Hago saber que para pago de las costas impuesta en caúsa seguida en este Juzgado, por lesiones, contra Julián Labrandero Morales, vecino de Majadahonda, se saca á tercera subasta, sin sujeción á tipo, la finca siguiente:

Mitad de una casa situada en dicho pueblo de Majadahonda, calle Real, un mero 18. compuesta de corral, tiuado, lagar, hodega, cuadra, pajar, patio trasero y varias habitaciones espaciosas: linda al Saliente camino ancho; Mediodia Tomasa de Rozes; Poniente calle Real, y Norte Roque Granizo.

La subasta tendrá lugar el día 20 del próximo Diciembre y hora de las once de su mañana en la sala audiencia de este Juzgado.

Dado en Navalcarnero á 23 de Noviembre de 1889.—Diego López Moya.— P. M. de S. S. Licenciado Ramón Puertas.

NAVALCARNERO

 D. Diego López Moya, Juez de instrucción de Navalcarnero y su partido.

Hago saber que para pago de costas de causa por lesiones contra Epifanio Gran las Gómez, vecino de Pozuelo de Alarcón, se sacan á pública subasta, por tercera vez, sin sujeción á tipo, las fincas siguientes:

Fincas en el casco de dicho pueblo

1.ª Un solar abierto, calle del Olivar, de unos 1.500 pies de extensión superficial: que linda Saliente dicha calle; Sur Pedro Puebla; Poniente herede os de Don Manuel Mingo, y Norte calle de la Armonia.

2. Y una casa sin número en la misma calle, construída en el terreno anterior y compuesta de tres habitaciones y portal, de planta baja, de cuyo terreno ocupa unos 500 pies superficiales: linda Saliente la citada calle del Olivar; Sur Pedro Puebla; Poniente y Norte con terreno sobrante del repetido solar.

La subasta tendrá lugar el dia 20 del próximo Diciembre y hora de las diez de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado.

Dado en Navalcarnero á 23 de Noviembre de 1889. — Diego López Moya. — P. M. de S. S., Licenciado Ramón Puertas.

Juzgados municipales

INCLUSA

Eu virtud de provideucia del Sr. Juez municipal del distrito de la Inclusa, en expediente sobre información testifical á instancia de Doña Isabel Enciso sobre el extravio de un abonaré de alcances de su marido D. Francisco Seco y Gutiérrez, cabo segundo de la octava compañía del primer Tercio de la Guardia civil de la Isla de Cuba, señalado con el núm. 46, importante 264 pesos 50 centavos, fechados en Pinar del Río á 17 de Diciembre de 1880, se ha acordado en virtud de lo que dispone la Real orden de 27 de Octubre de 1887, la publicación de este primer edicto en la Gaceta y Bolletin oficial de esta provincia, donde tuvo lugar el extravio, á fin de que quede anulado y pueda expedirsele el duplicado.

Madrid 26 de Noviembre de 1889.= V.º B.º=Antonio D. Gregorio.=El Secretario, Eduardo Sáinz.

SAN MARTÍN DE VALDEIGLESIAS

En virtud de providencia dictada con fecha de hoy por el Sr. Juez municipal de esta villa D. Luciano Ramírez Ocaña, en expediente de juicio verbal de faltas seguido por jugar á los prohibidos en sítio público, se ha mandado citar y emplazar á Manuel Esteban Sánchez, natural de Bermillo, provincia de Zamora, casado, quinquillero ambulante, de 46 años de edad, y á Evaristo Hernández Vázquez, natural de Fuente Tóbar, provincia de Soria, también casado y quinquillero en ambulancia, de 30 años de edad; para que en el término de cinco días acudan ante el Sr. Juez de instrucción del partido á usar

de su derecho; bajo apercibimiento que de no hacerlo, les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y con el fin de que tenga lugar la citación y emplazamiento acordados, expido la presente cédula original que firmo en San Martin de Valdeiglesias á 16 de Noviembre de 1889.—Gregorio Garcia, Secretario.

Dirección general de la Deuda pública

Habiéndose extraviado dos resguardo talonarios expedidos por esta Dirección general en 26 de Diciembre de 1888 y 22 de Euero del corriente ano, con los números 176.129 y 176.341 de entrada y 45 867 y 44.462 de registro, del concepto de provisional y necesario respectivamente, por valor de 5.000 pesetas nominales cada uno, en Deuda amortizable al 4 por 100, constituidos por D. Paulino de Angulo y Mendía, como de su propiedad; el primero de ellos para tomar parte en la subasta de artículos medicinales y primeras materias y artículos de inmediato consumo para el Ejército, que se celebró en 27 de Diciembre citado en [el Laboratorio Central de Sanidad militar á disposición del Comisario de Guerra, Interventor de dicho Laboratorio, y el último en garantía del referido D. Paulino de Angulo por los lotes números 1, 2, 4, 5, 7, 8, 10 y 11 de la subasta celebrada en el mismo Laboratorio Central el indicado día 27 de Diciembre de 1888, á disposición del Director de Sanidad militar, se previene á la persona en cuyo poder se hallen, que los presente en esta Dirección general, calle de Torija, núm. 14; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entreguen los depósitos sino á su legitimo dueño, quedando dichos resguardos sin ningún valor ni efecto, transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Diario y Bo-LETIN OFICIAL de esta provincia sin haberlos presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 26 de Noviembre de 1889.= El Director general, S. Pastor. 33

Gobierno militar de la plaza y provincia de Madrid

Sección de Reemplazos

Para dar cumplimiento á lo que previene la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, modificada por Real decreto de 20 de Noviembre del año anterior, así como lo preceptuado en la Real orden circular de 23 del mismo y en la de 16 del corriente, publicada en 22 del mismo en este Boletin oficial, he acordado que á las siete de la mañana del sábado 14 del próximo mes de Diciembre empiecen las operaciones de ingreso en Caja y sorteo de los mozos del reemplazo de este año, en la forma siguiente:

Zona núm. 1.—Comprende los distritos del Hospital, Inclusa, Latina y partidos judiciales de Getafe, Chinchón, Navalcarnero, San Martin de Valdeiglesias,
y los Ayuntamientos del partido de San
Lorenzo del Escorial, Aravaca, Colmenar
del Arroyo, Fresnedillas, Majadahonda,
Navalagamella, Robledo de Chavela, Santa Maria de la Alameda, Valdemaqueda,
Valdemorillo y Zarzalejo, en el patío del
cuartel del Rincón (calle del Rosario),
que ocupa el regimiento infantería de Covadonga.

Zona núm. 2.—Comprende los distritos de Palacio, Universidad y Hospicio, y partidos judiciales de Segovia, Santa Maria de Nieva, Cuellar, Sepúlveda y Riaza, en el Picadero del cuartel de Conde-Duque, ocupado por el regimiento Lanceros de la Reina.

Zona núm. 3.—Comprende los distritos de la Audiencia, Buenavista, Gentro, Congreso y partidos judiciales de Colmenar Viejo, Alcalá de Henares, Torrelaguna, y Ayuntamientos del partido de San Lorenzo del Escorial, Alpedrete, Oercedilla, Colmenarejo, Collado Mediano, Collado Villalba, El Pardo, Escorial de Abajo, Galapagar, Guadarrama, Las Rozas, Los Molinos, San Lorenzo del Escorial, Torrelodones y Villanueva del Pardillo, en el patio del cuartel de los Doks, que ocupa el regimiento infanteria de Vad-Rás.

Madrid 27 de Noviembre de 1889.—El General, Gobernador, Agustin R. de Abad.—Es copia.

ANUNCIOS

Compania del Puerto de Aguilas

Balance en 31 de Diciembre de 1888

ACTIVO	Pesetas
Obras ejecutadas	2.714.658475
Expropiaciones	127.683.23
Material	201.070-03
Concesión, estudios y gas-	invitate Late 110
tos de ferrocarriles	308.196.93
Gastos generales	216.697.07
Intereses durante la cons-	- Lavin
trucción	390.158485
Fianzas en depósito	139.93140
Cuentas deudoras	73.779 89
Existencia en caja	1.003.04
	4.173.182.63
The state of the s	

PASIVO

Capital	4.000.000 71.00344
rriles	102,179119

4.173.182'63

Madrid 1.º de Enero de 1889.=El Presisidente, Francisco de Laiglesia.

Sustitución de quintos para Ultramar

Esta Sociedad ruega á los Sres. Secretarios de los Ayuntamientos de la provincia, subsanen la equivocación involuntaria sufrida en la cuota fija para librarse del servicio de Ultramar á los quintos del actual reemplazo, siempre que depositen en el Banco de España la cantidad de 250 pesetas en lugar de las que figuran en los carteles, circulares y anuncios.—Turco, 8, 3.º izquierda.

D. Juan Lluch y Dalmases y D. Bernardo Lanzón y López, testamentarios albaceas de la Sra. Doña Ildefonsa Iglesias y Hernández (q. e. p. d.), hacen saber al sobrino de esta señora D. Francisco Iglesias, que la misma le hace en su testamento un legado que pasará á recoger al domicilio testamentario, calle de Carretas, 27 y 29 principal, dentro del improrrogable plazo de diez años, pasado el cual perderá todo derecho á dicho legado.

MADRID: 1889 .- Escuela Tipografica del Hospicio.